

**Auditoría Superior del Estado de Chihuahua  
Unidad de Transparencia**

**Síntesis del presente acuerdo:** Se notifica resolución fundada y motivada que recayó a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contenida en el folio **080144324000087**.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 17 de septiembre de 2024, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, ubicadas en avenida de Las Américas 3701, Edificio 15, Parque Industrial Las Américas, C.P. 31114, Chihuahua, Chih., fue revisado el expediente relativo a la petición del solicitante **“Pancho”**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **080144324000087**, mediante la cual solicita lo siguiente:

**Información Solicitada:**

*“Por qué en la toma de protesta del presidente Chava Calderón formó parte del presidium al pastor Enrique Bremer, violando el principio de separación iglesia-Estado que establece la Constitución?”*

*Por qué se desviaron recursos públicos para que en la toma de protesta del presidente y de los demás integrantes del Ayuntamiento se integrara como parte del presidium y como orador al pastor de una iglesia con la que simpatiza el presidente Chava Calderón?”*

*Por qué el presidente Chava Calderón autorizó que un pastor participara activamente en un acto público, financiado con recursos públicos, en el que intervinieron distintas autoridades, violando el derecho a la libertad de creencias de quienes no tenemos la misma religión que él y violando el principio de separación iglesia-Estado?”*

*Por qué se permitió que este pastor cuya iglesia y negocio (escuela) han sido señalados por la sociedad de abusar y manipular a sus feligreses robándoles su dinero, de permitir acoso laboral, acoso sexual y hasta un abuso sexual de un menor que han acallado y omitido denunciar ante las autoridades correspondientes, se integrara al presidium lastimando la moral de los parralenses?” (Sic.)*

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 32, 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la LEY), la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la ASE) es un órgano del Congreso, con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es considerada sujeto obligado para los efectos de dicha Ley y, por tanto, debe observar las disposiciones de la misma.

**Segundo.** Mediante nombramiento de fecha 01 marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIII del artículo 5, 38 fracción II y demás relativos de la LEY, así como el artículo 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, al suscrito le asiste la facultad para tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de las disposiciones referidas.

**Tercero.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. Adicionalmente, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, el artículo 5 de la LEY establece lo siguiente:

*“XVIII. Información de interés público: Es aquella, cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”*

**Cuarto.** La solicitud fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 de septiembre del año en curso, por lo que el cómputo de los días para la emisión de la respuesta comenzó a transcurrir el día inmediato hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es decir, el día 11 de septiembre de 2024, de conformidad con el calendario laboral de la institución, así como las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior atendiendo al artículo 59 de la LEY, que señala que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de la materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

**Quinto.** En virtud de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 38, fracción II, 40, 44, 46, 47 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

De manera preliminar, de la solicitud de información de referencia, se advierte que el solicitante señala **cuatro** peticiones como puntos torales, que en lo subsecuente será identificado de la siguiente manera:

**[1].** *“Por qué en la toma de protesta del presidente Chava Calderón formó parte del presidium al pastor Enrique Bremer, violando el principio de separación iglesia-Estado que establece la Constitución”.*

**[2].** *“Por qué se desviaron recursos públicos para que en la toma de protesta del presidente y de los demás integrantes del Ayuntamiento se integrara como parte del presidium y como orador al pastor de una iglesia con la que simpatiza el presidente Chava Calderón?”*

**[3].** *“Por qué el presidente Chava Calderón autorizó que un pastor participara activamente en un acto público, financiado con recursos públicos, en el que intervinieron distintas autoridades, violando el derecho a la libertad de creencias de quienes no tenemos la misma religión que él y violando el principio de separación iglesia-Estado”.*

**[4].** *“Por qué se permitió que este pastor cuya iglesia y negocio (escuela) han sido señalados por la sociedad de abusar y manipular a sus feligreses robándoles su dinero, de permitir acoso laboral, acoso sexual y hasta un abuso sexual de un menor que han acallado y omitido denunciar ante las autoridades correspondientes, se integrara al presidium lastimando la moral de los parralances”.*

**[1, 2, 3 y 4]** En ese sentido procediendo al análisis de sus peticiones señaladas previamente, cabe resaltar que hacen referencia a información cuya generación o titularidad, según la propia solicitud, es atribuible a un ente público diverso, debido a lo cual, la materia referida no es competencia de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se debe precisar que esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, por ende, la respuesta y la entrega de información se encuentra circunscrita a tales condiciones

Siendo prudente acotar que en el esquema de nuestro sistema normativo, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos, por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a estas, estableciendo que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia del mismo deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 5, fracción XIII, 33, fracción I, y 59 de la LEY.

En adición, debe señalarse que de acuerdo con lo instituido en su artículo 52 de la citada LEY, se establece que:

*“Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”*

De esta forma, como ha sido vertido con fundamento en la normativa antes citada, la existencia de la información, así como la necesidad y obligatoriedad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, a la existencia de las facultades, competencias o atribuciones conferidas por la LEY al sujeto obligado.

Es importante detallar, que después del análisis realizado a cada uno de los cuestionamientos en mención, no se encontró injerencia o vinculación alguna que relacione a este Sujeto Obligado, con la información solicitada, por ende, al no tratarse de atribuciones conferidas a este ente fiscalizador, esta Auditoria no cuenta con la información solicitada ni puede pronunciarse sobre la misma.

Por lo que, en síntesis, la información solicitada por el ciudadano hace referencia a aspectos que versan respecto a información emitida por un Sujeto Obligado distinto, generada con motivo del ejercicio de las facultades de una autoridad diversa, las que presumiblemente se encuentran atribuidas respectivamente al Municipio de Hidalgo del Parral, a través de su Unidad de Transparencia.

Sirve de aplicación al presente caso, el Criterio emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

**“Criterio SO/13/17**

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.*

Así como el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública con clave de control 003/2023, que señala:

**“DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.**

*El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que, cuando el **Sujeto Obligado no sea competente para atender una solicitud de acceso a la información por razón de materia, debe comunicarlo al solicitante en un plazo no mayor a tres días.** Por tanto, si el Sujeto Obligado, bajo este supuesto, es material y formalmente incompetente para atender la solicitud planteada, bastará con comunicarlo de forma fundada y motivada esta, **sin necesidad de elaborar acuerdo de incompetencia aprobado por el Comité de Transparencia”.***

En conclusión, por lo que hace a las peticiones bajo los numerales identificados como **[1, 2, 3 y 4]** se reitera la incompetencia material de la Auditoría Superior del Estado para dar respuesta a las peticiones planteadas, en atención a los términos expuestos en el presente acuerdo.

Empero, sin que lo expresado con anterioridad sea una limitante para el solicitante, se pone a su disposición los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de brindarle el apoyo y soporte técnico necesario, que le garantice el acceso a la información solicitada y el contenido de la presente **respuesta**, los cuales a saber son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Luis Daniel Meza González  
Correo electrónico: [transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx](mailto:transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx)  
Teléfono y extensión: 614-2142400 Ext:25803

**Sexto.** El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. La Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Notifíquese al solicitante, “**Pancho**” en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el contenido del presente acuerdo, mismo que contiene la respuesta a la solicitud planteada en el Considerando Quinto que antecede; lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y agréguese una copia a su expediente para constancia de su cumplimiento.

En los términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se hace del conocimiento del peticionario que se encuentra en su derecho de interponer el procedimiento de inconformidad que contempla el artículo antes señalado, pudiendo hacerlo de manera directa o por medios electrónicos, ante el órgano correspondiente. Dicha inconformidad deberá interponerse, en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Lic. Luis Daniel Meza González, en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de Normatividad de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

**LIC. LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE NORMATIVIDAD**  
**DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR**  
**DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.<sup>1</sup>**

ODAB/EH MV

<sup>1</sup> Criterio con clave de control SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:  
“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.